



Jurisdicción voluntaria: 2020-00353-00
Demandantes: OFELIA AMPARO COLON VILORIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho, a pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda de jurisdicción voluntaria, promovida por la señora OFELIA AMPARO COLON VILORIA.

ANTECEDENTES

La señora OFELIA AMPARO COLON VILORIA, por medio de apoderada judicial, presentó demanda para que, por los trámites de un proceso de jurisdicción voluntaria, se ordene la cancelación del Registro Civil de Nacimiento N° 21726598.

Relata como sustento de tal pretensión, en síntesis, que nació el 14 de octubre de 1968 en Barranquilla, lo cual consta en el Registro Civil de Nacimiento N° 21726598 de la Notaría Séptima de Barranquilla, donde fue presentada como hija de COLON VILORIA EMILIA y VILLA HERRERA ATENOGENES; sin embargo, por ser hija extramatrimonial era el padre al que le correspondía hacer la denuncia y como la realizó un hermano del padre, quedó con los apellidos de la madre.

Posteriormente, fue presentada por su padre biológico ATENOGENES VILLA HERRERA, quien hizo el respectivo reconocimiento levantando un nuevo Registro, al desconocer que podía hacerlo en la Notaría Séptima de Barranquilla, quedando con un doble registro.

CONSIDERACIONES

El artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, acerca del estado civil de una persona preceptúa: *“su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*; y conforme con el artículo 2º *ibídem*, se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

El artículo 89 de la norma en cita, modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, dispone: *“Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”*.

Por su parte, el artículo 95 del Decreto 1260, reza: *“Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”*.

Pues bien, en aplicación de los anteriores preceptos normativos, se tiene que, realizada la inscripción, puede solicitarse la corrección o rectificación ante el funcionario encargado del registro, empero cuando con estas se altera el estado civil; en razón al carácter inalienable, imprescriptible e irrenunciable de este estado, se requiere de decisión judicial.

De tal forma que si bien es cierto que el numeral 6º del artículo 18 del C.G.P.; establece que los jueces civil municipales, conocen en primera instancia: *“De la corrección*, Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1061 cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



sustitución o adición de partidas del estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios". No es menos cierto que la demandante pretende se ordene la anulación del Registro Civil de Nacimiento expedido por Notaría Séptima de Barranquilla, quedando vigente el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaría Primera de Barranquilla, el cual resulta ser posterior y en el que aparece como padre el señor ATENOGENES VILLA HERRERA.

Solicitud que en evidencia altera el estado civil de la demandante y por ende requiere que se profiera decisión judicial, pero no a través de un proceso de jurisdicción voluntaria; toda vez que claramente, no estamos ante una pretensión de corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, conforme a lo reglado en el numeral 11 del numeral 577 del C.G.P.; sino por el proceso verbal, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 368 *ibídem*, de conocimiento de los Jueces de Familia en Primera Instancia, según lo erigido en el numeral 2º del artículo 22 de la misma normativa, el cual reza: ***"De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren"***. (Negrillas del despacho)

Frente a ello, conviene resaltar que en reciente jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en STC4267-2020, con ponencia del Magistrado, AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, se precisó:

"En efecto, al confirmar el proveído que rechazó la demanda de jurisdicción voluntaria génesis de la acción objeto de reclamo constitucional, desconoció lo reglado en el numeral 2º del artículo 22 del Código General del Proceso y los precedentes constitucionales vigentes en punto al trámite a impartir a fin de corregir datos falsos, erróneos o simulados contenidos en el Registro Civil del Nacimiento.

Aquella norma establece que «los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos: ... 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren...»

Por otra parte, el numeral 9º del artículo 577 ídem establece que «se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 9. Cualquier otro asunto de jurisdicción voluntaria que no tenga señalado trámite diferente».

Deviene lo anterior, que al pretender la «nulidad» del Registro Civil de Nacimiento a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, para el caso concreto, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, es un aspecto sustancial, que no formal, por lo que se altera su estado civil en la medida en que se ve involucrada la capacidad de ejercer Radicación N.º 11001-02-03-000-2020-01323-00 8 derechos y contraer obligaciones, por tanto es un asunto que debe adelantar por vía judicial ante los juzgados de familia."

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 138 del C. G. P., el Juzgado declarará la falta de competencia por el factor funcional y en consecuencia ordenará remitir la presente demanda a la oficina judicial, para que sea sometida por las formalidades del reparto, al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla, en turno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

- 1.- Declarar que este Juzgado no es competente por el factor funcional, para conocer de la demanda de jurisdicción voluntaria de la referencia, promovida por OFELIA AMPARO COLON VILORIA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- En consecuencia, remítase la presente demanda a la Oficina Judicial de Barranquilla, para que por las formalidades de reparto, sea asignada al Juez de Familia del Circuito de Barranquilla, en turno.
- 3.- Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6004f0e23f527ff510e959c057aa24f78562b32b770ea46237d4f89269df31b2

Documento generado en 12/11/2020 09:51:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>